

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **DELIS MARÍA SUÁREZ CAICEDO** CONTRA LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00218-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **DELIS MARÍA SUÁREZ CAICEDO** en su condición de cónyuge supérstite del señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, y a la defensa y contradicción. Pide, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas contestar de forma y de fondo la solicitud radicada el 14 de mayo de 2019, y en ese sentido emitir el respectivo acto administrativo respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación que devengaba el señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES**, en cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el apoderado judicial de la actora, en síntesis que, mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha se condenó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARREZ** (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta

el 75% de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, así como al pago de las diferencias de las mesadas entre los que se venían pagando por concepto de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 315 de 12 de mayo 2003, y reajustadas mediante Resoluciones No 682 de 21 de diciembre de 2007 y 079 de 28 de enero de 2013, así como la debida indexación.

2.1. Refirió que mediante Resolución No. 1797 de 19 de diciembre del 2018 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, reconoció y pagó a favor de la señora **DELIS MARIA SUÁREZ CAICEDO** la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), en su condición de conyuge supérstite.

2.2. Conforme a lo anterior, manifestó el apoderado judicial que en representación de la actora, el 14 de mayo de 2019 presentó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** solicitud de cumplimiento del Fallo Judicial adjuntando toda la documentación requerida para este tipo de tramites, ante lo cual, esa entidad, mediante Oficio de 16 de julio siguiente informó que la solicitud de cumplimiento al fallo había sido remitida a través de Oficio FPSM 0283 de 16 de julio de 2019 a la Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para revisión de documentos y del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestación económica, por lo que una vez se obtuviera respuesta se informaría al petente.

2.3. Así las cosas y ante la negativa de las entidades accionadas de proferir una respuesta de fondo respecto a la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación ordenada mediante sentencia judicial, el 11 de octubre de 2019 la actora radicó nueva petición ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos de que se revisaran los documentos, emitiendo el respectivo visto bueno del expediente remitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, entidad que, conforme a Oficio No. 20201070155211 de 9 de enero de 2020 comunicó que el reconocimiento y pago de dicha prestación económica se realizó mediante Resolución No. 1797 de 19 de diciembre de 2019, sin resolver de fondo la petición de reliquidación pensional.

2.4. Finalmente, adujo que ante la respuesta evasiva de la **FIDUPREVISORA S.A.**, el 13 de enero de la presente anualidad radicó

nuevamente la solicitud de reliquidación pensional, informando el extremo pasivo que al revisar su base de datos no se encontró registro alguno de la remisión del expediente por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, por lo que se sugirió acudir nuevamente a esta última entidad, sin que en consecuencia, las autoridades accionadas hayan dado cumplimiento al fallo judicial emitido desde el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha, desconociendo los terminos otorgados por la normatividad vigente para tal fin y vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y de defensa y contradicción de la señora **DELIS MARIA SUÁREZ CAICEDO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 9 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a los representantes legales y/o Directores de las entidades accionadas. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**.

4. Al contestar, la Coordinadora de tutelas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, luego de precisar las funciones y el papel que cumple esa entidad frente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, solicitó negar las prestaciones de la acción constitucional respecto a esa entidad, teniendo en cuenta que, *"en lo que tiene que ver con el derecho de petición, es preciso dejar sentado que, el radicado No. 20190323648862, se direccionó al área encargada de dar respuesta al trámite, el mismo se observa que se le dio un primer alcance a la petición bajo el radicado 20201171815691, así mismo se observa que la prestación está en fila para ser estudiada por la Dirección de Prestaciones Económicas, por lo que se remitirá petición para que sea atendida de manera prioritaria"*, aclarando con todo que, las Secretarías de Educación son las entidades encargadas de la expedición de los actos administrativos, así

como también de la aprobación y negación de las prestaciones sociales del Magisterio.

4.1. Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, solicitó la desvinculación de esa Sede Judicial de la presente tutela, toda vez que, *"los hechos narrados dan cuenta que la única actuación endilgada al Despacho es haber proferido la sentencia el 29 de junio de 2018 cuyo cumplimiento está solicitando a las entidades accionadas, sin que se acredite que en relación al trámite administrativo de cumplimiento de sentencias judiciales, el despacho judicial que la profiera tenga alguna actuación que realizar y menos aún, no reposa dentro del plenario derecho petición dirigido a ese Despacho por la parte actora, en el que nos solicite información o la realización de algún trámite"*.

4.2. Finalmente, pese a haberse notificado en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal fin, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** no allegó contestación alguna a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. Solicita en este caso la señora **DELIS MARIA SUÁREZ CAICEDO**, a través de apoderado judicial, protección a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y de defensa y contradicción, presuntamente

vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, al omitir proferir una respuesta de forma y de fondo a su solicitud radicada el 14 de mayo de 2019, requiriendo, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas proferir el respectivo acto administrativo respecto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, conforme a la reliquidación de la pensión de jubilación que devengaba el señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES**, ordenada mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha.

4. En esos términos, para dilucidar el caso que nos ocupa es importante inicialmente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional respecto a los plazos establecidos para que las entidades públicas emitan respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, Corporación que en Sentencia SU-975 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, concluyó lo siguiente:

“(...) Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en sí mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.

(...)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. Ahora, con relación al deber y obligación que tienen las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los afiliados, y respecto al termino contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 048 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, resaltó que:

"Como se mencionó en los fundamentos de esta decisión, el hecho superado se produce cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el asunto bajo examen, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que Colpensiones reconociera y pagara efectivamente la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, situación que, como se constató, se cumplió por la propia acción de la autoridad administrativa accionada. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que `podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso´.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva

orden dentro de un `plazo razonable`, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.”

6. Así las cosas, contrastadas las pretensiones de la accionante con las contestaciones y material probatorio obrante en el plenario, desde ya advierte el Despacho la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **DELIS MARIA SUÁREZ CAICEDO**, pues a pesar de haber presentado solicitud de sustitución pensional en su condición de cónyuge supérstite del señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES**, conforme a la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha en sentencia de 29 de junio de 2018, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la situación materia de petición.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la Secretaria de Educación accionada omitió allegar contestación a la presente acción de tutela, lo cierto es que obra en el expediente la Resolución No. 1797 de 19 de diciembre de 2018 proferida por **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, conforme a la cual, esa entidad emitió el proyecto de acto administrativo en el que reconoce y ordena el

pago de la sustitución pensional causada por quien en vida fuera **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), indicándose que dicho documento fue remitido a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG**, conforme a Oficio FPSM 0283 de fecha 16 de julio de 2019 para el correspondiente trámite de revisión y probación o desaprobación, sin recibir una respuesta al respecto, por cuanto según lo informado por esta última entidad, la misma se encuentra en fila para ser estudiada.

7. Conforme a lo anterior, no cabría efectuar reproche alguno a la Secretaría de Educación Departamental antes mencionada, pues bien se pudo acreditar que dentro del marco de sus competencias ha efectuado las gestiones respectivas a fin de reconocer y pagar la sustitución pensional de acuerdo a la reliquidación de la pensión de jubilación de quien en vida fuera **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), ordenada mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha; sin embargo, y de acuerdo al procedimiento contemplado en la normatividad que rige la materia, su gestión se encuentra supeditada al estudio o visto bueno que debe impartir al proyecto de acto administrativo remitido a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG**, para su eventual aprobación.

8. Conforme a lo anterior, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, desconoce los términos y/o plazos establecidos tanto en el marco jurisprudencial antes descrito, así como los lineamientos previstos en el Decreto 1272 de 2018¹ que regulan específicamente la materia para

¹ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas

el reconociemino y pago de prestaciones economicas ordenadas mediante sentencia judicial, toda vez que el proyecto de acto administrativo fue remitido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** desde el pasado 16 de julio de 2019, sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre el particular, siendo su función impartir el visto bueno de aprobación o desaprobación a dicho proyecto para continuar con el trámite de reconocimiento de sustitución pensional de acuerdo con la reliquidación ordenada por autoridad judicial.

9. En ese orden, la referida entidad vulnera los derechos fundamentales de petición en concordancia con el derecho a la seguridad social de la accionante, lo que hace procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, que si aún no lo ha hecho, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a

prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

impartir el trámite correspondiente al proyecto de acto administrativo de sustitución pensional a favor de la actora, conforme a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), ordenada mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha, y que fuera remitido a esa entidad por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para su eventual aprobación.

10. En todo caso, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha, conforme al cual se ordenó la reliquidación pensional de quien en vida fuera **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), este Juzgado conminará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para que una vez la **FIDUPREVISORA S.A.**, cumpla con las gestiones a su cargo, proceda de manera prioritaria a emitir el respectivo acto administrativo definitivo frente a la prestación de reconocimiento pensional, el cual deberá notificarlo en debida forma a la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de la ciudadana **DELIS MARÍA SUÁREZ CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, para que proceda en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta decisión, conforme a sus competencias y según a lo que en derecho corresponda, a dar el trámite respectivo al proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la accionante, conforme a la reliquidación de la pensión de jubilación de quien en vida fuera **MARIO ÁNGEL DELUQUE MANJARRES** (Q.E.P.D), ordenada mediante sentencia judicial de 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo

Mixto de Riohacha, que fuera remitido a esa entidad por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para su eventual aprobación.

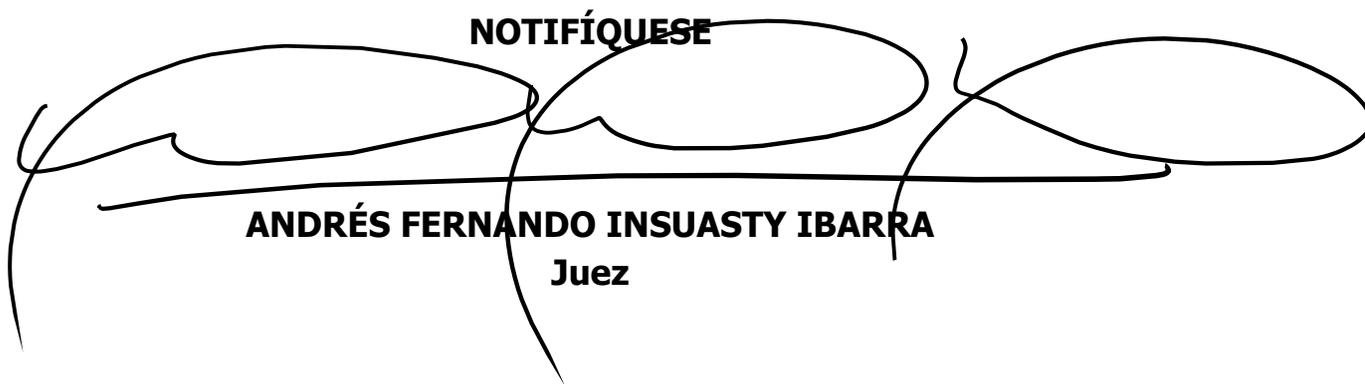
TERCERO: CONMINAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para que una vez la **FIDUPREVISORA S.A.**, cumpla con las gestiones a su cargo, proceda de manera prioritaria a emitir el respectivo acto administrativo definitivo y notificarlo en debida forma a la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797c23c394f98ce4ae5cb4fa34d5772db4fbe45064d2c4214bb7
96837922f649

Documento generado en 23/07/2020 04:57:45 p.m.